

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [672](#)  
Radicación 760014003015-2019-00426-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **JOSE DAWIN CASTRO RODRIGUEZ**, no compareció al proceso **EJECUTIVO SINGULAR promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado **JOSE DAWIN CASTRO RODRIGUEZ**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 21 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 668**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00550-00**

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal de la parte demandante y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por AV VILLAS, en contra de NORA XIMENA GONZALEZ CORTES, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO.-** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado, a favor del extremo ejecutado.

**CUARTO.-** Sin costas.

**QUINTO.-** ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución a costa del ejecutado, previo el aporte del arancel judicial respectivo y las expensas necesarias.

**SEXTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

*En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 666**  
**Radicación 2020-00146-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO, notificado a través de la curadora ad litem Dra. ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO, el 18 de noviembre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2022), contestando en tiempo sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 960 del 30 de junio de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado por conducto de curadora ad litem, quien dentro de la oportunidad legal no formula excepción alguna. -

---

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada contesta la demanda y no formuló excepciones de mérito, y la medida de embargo se encuentra inscrita sobre el predio en el cual recae la garantía real, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 960 del 30 de junio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**TERCERO.-** Condenar en costas a la demandada.

**CUARTO.- FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$ 1.833.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**QUINTO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, marzo 21 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.833.00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 42.500
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 1.875.500</b>

El Secretario,

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 667  
Rad. 7600140030152020-00146-00**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.656**  
**RADICACION: 2020-00722-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que siguiendo con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR el 30 DE MARZO DE 2023 HORA 10:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron al causante **HAROLD POLO LEDESMA**, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

**TERCERO:** La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, paso el presente proceso informando que se encuentra pendiente por notificar a la demandada **CECILIA ARCILA SASTOQUE**. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [662](#)

Radicación 760014003015-2021-00024-00

Teniendo en cuenta, que habiéndose aportado constancia de remisión de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de fecha 31 de agosto de 2022, no obra en el plenario prueba que demuestre que la demandada **CECILIA ARCILA SASTOQUE**, haya sido notificada por aviso del Auto Interlocutorio No. 341 del 15 de febrero de 2021 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada **CECILIA ARCILA SASTOQUE**.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO.-** TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, marzo 21 de 2023 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**  
**RADICACION 2021-0099**

En atención al memorial que antecede en cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada ANA MARIA CARDONA HIDALGO, por cuanto en la dirección calle 5 Norte No. 21-71 B/ Centenario, arroja como resultado el correo "NEGATIVO", sin evidenciar certificación del correo que corrobore lo dicho, pues aunque mencionada que aporta el resultado del correo, no lo hizo, razón por la cual se despachará desfavorablemente el pedimento.

De otro lado, se observa que la por auto interlocutorio 204 del 07 de febrero de 2022, se le ordenó lo siguiente: "(...) *REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación "dcarolinaospinac@gmail.com", corresponde a la utilizada por la señora Cardona Hidalgo (...)*"

Se tiene que pasado más de un año, la parte actora no ha cumplido con lo ordenado por el Despacho, por lo que resulta imperioso requerirla a fin que cumpla con la carga que le corresponde en el término de TREINTA (30) DIAS, so pena aplicar desistimiento tácito.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

1. **NIEGASE** la solicitud de emplazamiento de la demandada ANA MARIA CARDONA HIDALGO, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, a fin que en el término de TREINTA (30)DIAS, cumpla con la carga que le corresponda, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio 204 del 07 de febrero de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 CGP

**NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 21 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 669**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00261-00**

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COOMEVA S.A., en contra de JAIRO EDUARDO RAMIREZ URREA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO.-** Sin costas.

**CUARTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

*En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 21 de 2023.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 670**  
**RADICACIÓN 760014003015-2021-00339-00**

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **QOT-88E**, de propiedad del demandado DIDIER STIVEN BURGOS RAMIREZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio calendarado en mayo 20 de 2021. Librese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a desglose, toda vez que el proceso se tramitó de manera virtual.

**TERCERO.-** TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA  
En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a  
las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer. Cali, marzo 17 de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 654**

**RADICACION 760014003015-2021-00384-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES, han constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario, reconocerle personería a la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ, y tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** a la parte demandada ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES, notificados por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 1431 calendado en 30 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.269.455 y TP No. 53.855 del CS de la J. para actuar en representación de ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES, en los términos de los poderes conferidos.

**TERCERO.-** Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada– [rubyortiz1234@hotmail.com](mailto:rubyortiz1234@hotmail.com).

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, y una vez cumplidos los términos de ley, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito de reposición presentado por el demandante. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 658**

**RADICACION: 2022-00064-00**

Visto el anterior informe de secretaria, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandante "TELOGY COLOMBIA S.A.S.", identificada con el NIT. 900.800.243-0, representada legalmente por JUAN PABLO ARTEAGA RIVERA, identificado con c. c. No. 94.544.454, obrando judicialmente en representación de ésta, interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del **auto interlocutorio No. 397 del primero (01) de marzo de 2022**, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, y que en esencia, el despacho aludió a que en el título base de la ejecución no se evidencia una obligación clara, expresa ni exigible, pues tan solo se advierten obligaciones ya cumplidas por el arrendatario como dan cuenta las pruebas arrimadas y respecto del arrendador la de recibir el valor conciliado y el inmueble a satisfacción lo que ya ocurrió como lo prueba el ejecutante y en cuanto a que la pretensión que la ejecutada se abstenga de realizar cobros extemporáneos y que actualice la información crediticia, se expuso que corresponde a pretensiones que no emergen del título ejecutivo -acta de conciliación – allegado como base de la ejecución.

Aunado a lo anterior el recurrente, circunscribe su escrito de reposición, esencialmente a lo siguiente que se transcribe en lo pertinente, a saber: *"Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario exponer nuevamente a su Señoría que, el presente trámite ejecutivo pretende que, a través de mandamiento ejecutivo, se ordene a las demandadas a dar cabal cumplimiento al Acta de Conciliación del veinticuatro (24) de agosto de 2020 y, como consecuencia, se abstengan u omitan realizar cobros adicionales a los cuales se comprometió la ejecutante, tal como queda demostrado en el libelo probatorio de la presente acción, pues lo mismo se cumplió a cabalidad. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la ley civil y procesal admiten que, **la obligación de no hacer** se resuelve con la indemnización de los perjuicios causados, con base en ello se solicitaron las pretensiones relativas a que se ordene a las demandadas a abstenerse de continuar realizando cobros extemporáneos a mi representado ni a los deudores solidarios y como consecuencia, realizar la correspondiente actualización de información crediticia de mi representado, del arrendatario y de los deudores solidarios del contrato, con fundamento en lo anteriormente narrado y en la expedición de la Ley 2157 de 2021, pues los perjuicios ocasionados a la parte ejecutante consiste en un reporte negativo por un presunto no pago de dinero que no*

*tiene base sustancial ni fáctica en el acta de conciliación base de ejecución, lo que difiere de la decisión del Despacho Judicial quien indicó que: “(...) Así las cosas y como las pretensiones es que las aquí demandadas cumplan el acta de conciliación, no se evidencia obligación alguna a su cargo a más de lo ya indicado en este proveído, en cuanto a que se abstenga de realizar cobros extemporáneos y que actualice la información crediticia, corresponde a pretensiones que no emergen del título ejecutivo -acta de conciliación – allegado como base de la ejecución (...)” Aunado a lo anterior transcribe el artículo 435 respecto de obligación de NO HACER.*

Por lo anterior, corresponde al despacho, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente, revisar nuevamente la decisión emitida en el auto recurrido, para determinar si estamos frente a un proceso ejecutivo de obligación de no hacer, establecido en el art. 435 del C. G. P.; seguidamente, verificar si en efecto, en el acta de conciliación arrimada a la demanda, como título ejecutivo, constan obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo previsto en el art. 422 Ibidem que permita librarse auto de mandamiento.

Por consiguiente, el despacho advierte que se trata de una demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por “TELOGY COLOMBIA S.A.S.” contra “AFIANZADORA NACIONAL S. A.”, aportándose como base de la ejecución, un título ejecutivo constante de una ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha del veinticuatro (24) de agosto de 2020, mediante la cual se llegó a un acuerdo, de la siguiente manera:

*1. TELOGY COLOMBIA S.A.S. restituirá el inmueble objeto del contrato de arrendamiento de fecha 31 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 15 N No. 9 - 16, Barrio Granada, de esta ciudad, a CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. el día 31 de agosto de 2020, a las 3:00 p.m.*

*2. El inmueble deberá ser entregado con paredes y techos estucados y pintados, la zona del deck en madera arreglado, las baldosas de los pisos que se encuentren rotas deberán ser reemplazadas, baterías sanitarias en buen estado y con tapas, el lavaplatos y los lavamanos de los baños deberán ser reemplazados por unos de aluminio y deberá encontrarse aseado.*

*3. TELOGY COLOMBIA S.A.S. pagará a AFIANZADORA NACIONAL S.A. la suma de \$12.532.970,00 pesos, correspondientes a los siguientes conceptos:*

*a. Por cánones de arrendamiento la suma de \$10.000.000,00 pesos.*

*b. Por cláusula penal la suma de \$ 1.818.970,00 pesos.*

*c. Por gastos de cobranza la suma de \$714.000,00 pesos IVA incluido.*

*4. Las sumas de dinero a que hace referencia el numera anterior, deberán ser pagadas a más tardar el día 15 de septiembre de 2020, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 75270008542 de la cual es titular AFIANZADORA NACIONAL S.A o mediante datafono, siempre y cuando ésta última sea solicitada con una*

antelación mínima de tres (3) días por TELOGY COLOMBIA S.A.S. Constancia del pago realizado deberá enviarse al correo electrónico [directorjuridico@afiansa.com](mailto:directorjuridico@afiansa.com).

5. La aceptación de los acuerdos a que se ha llegado el día de hoy no constituye novación de las obligaciones principales del contrato de arrendamiento, y ante un eventual incumplimiento de TELOGY COLOMBIA S.A.S., CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. ejercerá las acciones judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.

El recurrente, en el escrito de demanda que le ha correspondido a este despacho judicial conocer, arguye que la entidad demanda se extralimitó en lo acordado y ha procedido a hacer cobros por obligaciones contractuales posteriores al cumplimiento cabal de lo conciliado por parte de la entidad aquí demandante "TELOGY COLOMBIA S.A.S.", y, por tal razón, ésta se ha visto en la necesidad de acudir, a través del suscrito a impetrar esta clase de demanda ejecutiva por obligación de no hacer, mediante la cual para remediar lo acaecido proceder a formular las siguiente pretensiones que se transcriben: PRIMERO: Se ordene a las Compañías AFIANZADORA NACIONAL S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 900.053.370-2, Representada Legalmente por la Señora Nancy Milena Flórez Rengifo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.109.719, sociedad propietaria del Establecimiento de Comercio denominado "Afianzadora Nacional S.A. Afiansa", con Matrícula No. 672451, ubicado en la Calle 10 No. 4-47 Piso 10 Edificio Corficolombiana, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S. (antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.), persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit. 805.000.082-4, Representada Legalmente por Consuelo Correal Casas, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.694.259, a dar cabal cumplimiento al Acta de Conciliación del veinticuatro (24) de agosto de 2020.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las Compañías AFIANZADORA NACIONAL S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 900.053.370-2 y SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S. (antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.), persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit. 805.000.082-4, abstenerse de continuar realizando cobros extemporáneos a mi representado ni a los deudores solidarios.

TERCERO: Que, se ordene a las Compañías AFIANZADORA NACIONAL S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 900.053.370-2 y SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S. (antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.), persona jurídica legalmente constituida, identificada con Nit. 805.000.082-4, realizar la correspondiente actualización de información crediticia de mi representado, del arrendatario y de los deudores solidarios del contrato, con fundamento en lo anteriormente narrado y en la expedición de la Ley 2157 de 2021.

Ahora bien, sostiene el recurrente que la acción ejecutiva incoada es la reglada por el artículo 435 del Código General del Proceso “Obligación de no hacer” que dispone *“Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librárá ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido”*.

No obstante lo anterior, tal como se dispuso en el proveído censurado, bien podría el demandante formular sus pretensiones de la demanda por una obligación de no hacer, como pretende enmarcarla en el recurso incoado, pero dicha pretensión debe estar acompañada de un título ejecutivo que contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de haber, de dar o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible, Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Basta con examinar el título base de la ejecución allegado -acta de conciliación- la cual fue transcrita en precedencia y de dicho documento no se deriva la obligación de no hacer que aquí se reclama, por el contrario y tal como se expuso en el auto que denegó la orden de apremio, las obligaciones que en el se relacionan se encuentran cumplidas por ambas partes y las pretensiones de la demanda tampoco guardan relación con la literalidad del acta allegada, calendada 24 de agosto de 2020, pues en ninguno de sus apartes se dispuso la abstención que ahora se pretende como tampoco la eliminación del reporte negativo.

Es dable recordar que a fin de librar mandamiento ejecutivo, se debe revisar, además de los requisitos formales de la demanda, si el título aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos previstos por el art. 422 prenombrado, pues, su ausencia, no obstante, de ser la vía judicial ejecutiva correcta implicaría su abstención de proferir auto de mandamiento ejecutivo.

Se entiende que los procesos ejecutivos tienen una característica fundamental y es la certeza del derecho material, es decir, se tiene un derecho inmiscuido y no se necesita de un proceso de conocimiento, pues, es suficiente un documento ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C. G. P., como es de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Examinando detenidamente dichos requisitos para la validez del título ejecutivo tenemos que:

**Debe provenir del deudor o de su causante**, quiere decir que este suscrito el documento por el deudor o si es heredero suscrito por el causante;

Una obligación es **clara** cuando están expresados el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación, que sea entendible y no se preste para confusiones.

**Expresa**, que sea fácilmente deducible, que no haya necesidad de muchos razonamientos para deducir que en él se encuentra una obligación;

**Exigible**, que se haya cumplido el plazo o la condición, es decir, que es el momento de exigir su cumplimiento y que sea plena prueba contra el deudor, que obligue al Juez a tener como probado el hecho a que se refiere o sea que no ofrece duda.

Como bien se sabe, el Acta de Conciliación tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho.

Ahora bien, dicha Acta de Conciliación en Derecho, tiene dos efectos jurídicos: El conflicto se entiende terminado entre las partes. Presta Mérito Ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

En consecuencia, el acta de conciliación allegada por la parte demandante como título ejecutivo, a fin de que se pueda dictar auto de mandamiento ejecutivo, la obligación que emana de la misma debe de ser clara, expresa y exigible.

Significa lo anterior, entonces, que reexaminado y como ya se indicó el documento base de la ejecución -acta de conciliación- respecto de la pretensión elevada no se abre paso la acción ejecutiva por obligación de no hacer, pues las pretensiones deprecada son exógenas a lo conciliado y no emerge la abstención que se reclama.

De acuerdo con lo antes expuesto, no se accederá a la reposición interpuesta, como tampoco a la apelación que en subsidio se presentó, por haberse fijado la cuantía como de única instancia, al aludir el actor a lo previsto en el artículo 17 numeral 1ª del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 397 del 1 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** NO conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 21 de marzo 2023. Al despacho del señor juez, para proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.664**

**RADICACION 2022-0065-00**

Como quiera que en el presente asunto la apoderada de la parte actora, no ha aportado evidencias de trámite del oficio que 342 del 19 de abril de 2022, entregado en la misma fecha al apoderado de la parte actora para su diligenciamiento, se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, ”

Sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, que acredite la radicación del oficio 342 del 19 de abril de 2022 ante El Inspector de Tránsito y el Comandante de Sijín -Sección Automotores, teniendo en cuenta que es una carga que le corresponde.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

**TERCERO. TENGASE** el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, marzo 21 de 2023 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 660**  
**RADICACION 2022-0083**

En atención a los memoriales que anteceden en cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ y ALBEIRO DUQUE ROJAS, por cuanto en la direcciones a notificar fue devuelto por el correo certificado por la causal “DIRECCION NO EXISTE” y “DESOCUPADO” , se tiene que al observar escrito de demandada, concretamente acápite de notificaciones da cuenta que fue suministrado correo electrónico del demandado [richardduque83@gmail.com](mailto:richardduque83@gmail.com), dirección en la cual el apoderado de la parte actora de debe agotar la notificación y manifestar de donde obtuvo el mismo, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213/2022, respecto del señor DUQUE RODRIGUEZ y el emplazamiento del señor DUQUE ROJAS resultada procedente.

Así mismo, se observa que se ha notificado correctamente al demandado ORLANDO RODRIGUEZ conforme al art. 292 CGP, el cual se tendrá notificado por aviso.

De otro lado, la parte actora informa que resultó infructuosa la medida de embargo que reposa sobre el vehículo CAE -144, por prelación de embargos ante la Gobernación del Valle, por ello solicita el embargo del vehículo de placas CPT-470 denunciado como propiedad del demandado ORLANDO RODRIGUEZ, pedimento que se despachará favorablemente, por ser procedente.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

1. **NEGAR** el emplazamiento de los demandados RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ, por las razones expuestas y en su lugar requerir para que agote la notificación al correo electrónico informado para tal efecto, allegando las evidencias y el acuse de recibo.
2. **TENER NOTIFICADO** por aviso al señor ORLANDO RODRIGUEZ conforme al art. 292 CGP, sin que propusiera excepciones dentro del término de Ley.
3. **DECRETAR** embargo del vehículo de placas CPT-470 denunciado como propiedad del demandado ORLANDO RODRIGUEZ. Líbrese el oficio respectivo ante la Secretaría de Tránsito de la ciudad.
4. **ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandad **ALBEIRO DUQUE ROJAS** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 381 del 25 de febrero de 2022, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

## NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 661**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 760014003015-**2022-00180-00-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022., al correo electrónico, “**elizabrthvanegasdelores@gmail.com**”, el cual difiere del enunciado en el acápite de notificaciones **elizabethvanegasdelores@gmail.co** sin embargo, aunque bajo la gravedad de juramento afirma que se trata de la dirección electrónica utilizada por la demandada, lo cierto es que no aporta la fuente y no existe dentro de la demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora Elizabeth Vanegas de Lores.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

## RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación “**elizabrthvanegadelores@gmail.com**”, corresponde a la utilizada por la demandada, señora Elizabeth Vanegas de Lores.

## NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [671](#)  
Radicación 760014003015-2022-00228-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **JORGE SILVA GIRALDO** no compareció al proceso **EJECUTIVO** que adelanta, **BANCO DAVIVIENDA S.A** dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado **JORGE SILVA GIRALDO**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS Mcte).

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 DE MARZO de 2023, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para agregar las publicaciones de la valla en la página justicia xxi web y tener en cuenta la inscripción de la demanda ante la oficina de registro, así mismo los demandados confieren poder, pendiente reconocer personería. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 657**

**RADICACION: 2022-00303-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que la parte actora allega certificado donde consta la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos, y las publicaciones y fotografías de la valla, se procedió a la incorporación a Justicia XXI Web de la Rama judicial por el término de un (1) mes, conforme al Art. 375 numeral 7 inciso 6 del C.G. del P, el cual feneció el **20 de febrero de 2023**.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, comparece al proceso como apoderado de la señora ANA MILENA CORREA LOZANO, solicitando su notificación por conducta concluyente toda vez que manifiesta ser la nueva propietaria del inmueble objeto de prescripción, sin embargo, no allega prueba en la que soporte su dicho, por ello, hasta tanto no se acredite la calidad que aduce no es dable emitir pronunciamiento alguno al respecto, como quiera que la citada Señora Correa Lozano no es parte en este trámite.

Así mismo se tendrá en cuenta el escrito presentado por el Dr. LOPEZ MONTOYA, en el cual aporta los poderes de los demandado y herederos determinados del causante ELIECER URBANO, quienes ya se encuentran debidamente notificados y cuyo término se encuentra precluido para contestar la demanda a saber: MARTHA ISABEL URBANO MEJIA, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, NEIRA LUCIA URBANO.

De igual manera comparece a través de apoderado judicial con poder otorgado al Dr. LOPEZ MONTOYA, el señor RIGOBERTO URBANO MEJIA, quien es hijo del causante ELIECER URBANO, y quien aporta registro civil de nacimiento demostrando el parentesco, a quien se podrá tener notificado por conducta concluyente conforme a la solicitud allegada el 11 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

1.- Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE WILLAR LOPEZ MONTOYA como apoderado de los demandados señores **MARTHA ISABEL URBANO MEJIA, LUIS GONZAGA URBANO MEJIA, NEIRA LUCIA URBANO**, quienes no podrán hacer uso del término para contestar la demanda por encontrarse precluido.

2.- Denegar la solicitud de notificación realizada por a través de apoderado judicial por la señora ANA MILENA CORREA LOZANO, toda vez que conforme a lo expuesto en este proveído no es parte y no allega pruebas en las que soporte su dicho.

3.- Integrar la parte DEMANDADA con el señor **RIGOBERTO URBANO MEJIA** quien acredita ser heredero del causante ELIECER URBANO quien fuere el propietario del bien objeto de usucapión.

4.Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, como apoderado judicial del señor **RIGOBERTO URBANO MEJIA**, hijo del causante ELIECER URBANO, teniéndose notificado por conducta concluyentes de todas las providencias dictadas dentro del proceso a partir de la notificación de la presente providencia, y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

5.-Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada [josewillerlo@hotmail.com](mailto:josewillerlo@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cali, 21 de marzo de 2023

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 659**  
**RADICACION 2022-00371-00**

Como quiera que la parte actora otorga poder a profesional del derecho LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, para ser representada en este asunto y por ser procedente la solicitud al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar.

De otro lado, se observa que la nueva apoderada solicita embargo del salario, honorarios, comisiones de los demandados WILSON CASTRO ZAPATA y ÁNGELA PATRICIA CASTRO VÉLEZ de los demandados, no obstante se advierte que las mismas cautelas ya fueron decretadas en auto 1234 de junio 29 de 2022 y se requerirá para diligenciar las mismas.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

1. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LUZBIAN GUTIERREZ MARIN con T.P 31.793 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, en los términos del poder conferido y adjunto.
2. ESTESE la parte actora a lo dispuesto por este Despacho en el auto interlocutorio 1234 de junio 29 de 2022.
3. Requerir a la parte actora para que proceda a diligenciar las cautelas que fueron decretadas en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023, a Despacho de la señora Juez el presente proceso para ejercer control de legalidad. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



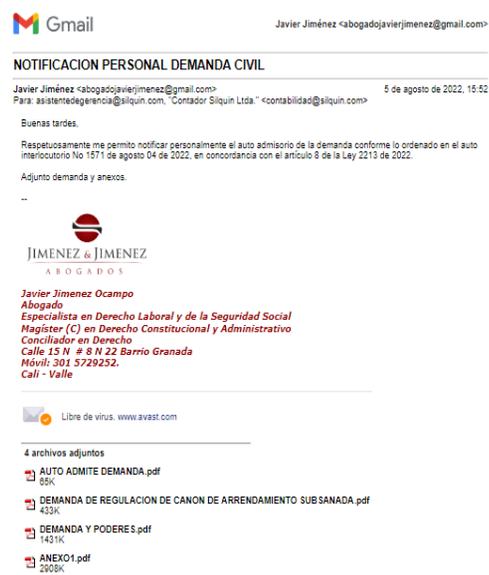
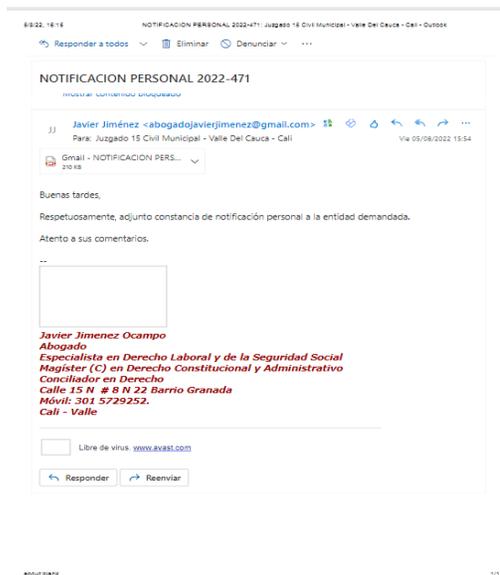
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 655**

**Radicación 760014003015-2022-00471-00**

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte actora allega diligencias que dan cuenta de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada así:



Sin embargo, revisada la citación para notificación personal allegada, la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acredita por ningún medio, el acuse de recibo del mensaje, siendo este un presupuesto para entender realizada la notificación en los términos de la Ley en cita.

Ahora bien, el 5 de septiembre de 2022 el demandado JUAN CARLOS SILVA QUINCHIA, es su condición de representante legal de la sociedad mercantil SILQUIN Ltda., confiere poder al Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, para contestar la demanda, como quiera

que no se ha perfeccionado el acto de notificación conforme a lo expuesto en precedencia y tras configurarse el presupuesto del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada la sociedad demandada por conducta concluyente desde el día en que se notifique por estado este proveído

Aunado a lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se requerirá a los demandantes arrendatarios señores ANA MILENA LOPEZ ARANGO, CLAUDIA MARIA LOPEZ ARANGO, ALEJANDRO LOPEZ ARANGO y ADOLFO TENORIO LOPEZ, para que acrediten la calidad de herederos legítimos de los causantes CELMIRA LÓPEZ DE TENORIO y JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, (qepd) quienes suscribieron el contrato de arrendamiento en su época, así como el documento idóneo -certificado de defunción- que acredite el deceso de los ya citados quienes suscribieron el contrato e arrendamiento que da origen a la relación que ahora aducen los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** notificado por conducta concluyente a la sociedad mercantil **SILQUIN Ltda.** representada por el señor JUAN CARLOS SILVA QUINCHIA, del auto interlocutorio No.1571 calendado el 04 de agosto de 2022, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al apoderado de la parte demandada Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, identificado con CC 94.478.127 T.P. 158.297 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

**TERCERO.-** Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada– [cyberjurista@hotmail.com](mailto:cyberjurista@hotmail.com).

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, y una vez cumplidos los términos de ley, por Secretaría imprimase el trámite pertinente.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora señores ANA MILENA LOPEZ ARANGO, CLAUDIA MARIA LOPEZ ARANGO, ALEJANDRO LOPEZ ARANGO y ADOLFO TENORIO LOPEZ, a través de su apoderado judicial para que acrediten la calidad de herederos legítimos de los causantes CELMIRA LÓPEZ DE TENORIO y JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, (qepd) quienes suscribieron el contrato de arrendamiento en su época, así como el documento idóneo -certificado de defunción- que acredite el deceso de los ya

citados quienes suscribieron el contrato de arrendamiento que da origen a la relación que ahora aducen los demandantes. Para tal fin se le otorga el término de **diez (10) días.**

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 665**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 760014003015-**2022-00480-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico, "leny.urbano@utencolombia.com, sin embargo, en el citatorio y remisión de la notificación indicó que se trataba de la radicación **2022-470**, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, y evitar futuras nulidades, se le requerirá para efectos que surta nuevamente la notificación a la parte demandada corrigiendo el radicado del proceso, siendo el correcto **2022-480**. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas.

De otro lado presenta renuncia la apoderada de la parte actora, la cual se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1. Denegar la solicitud de proferir Auto de Seguir Adelante dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que se sirva surtir nuevamente la notificación a la parte demandada al correo electrónico, leny.urbano@utencolombia.com corrigiendo el radicado del proceso, siendo el correcto **2022-480**.

3.- **ACEPTAR** la renuncia al poder, conferido a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con C.C. 66.959.726 portadora de la T.P. 181.739 del C. S de la Judicatura en representación del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**. y por haberlo así solicitado dicho profesional del derecho en escrito que antecede

Se le significa a la precitada apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 21 de 2023. A despacho del señor Juez, para por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.673**  
**RADICACIÓN 2022-00856-00**

De conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora y como quiera que se logró la aprehensión del vehículo objeto de PAGO DIRECTO, como prueba de ello, allega inventario del vehículo, respecto del vehículo automotor con placas **JZR-185** de propiedad **DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA C.C. 1143943404**, el cual fue inmovilizado y trasladado al parqueadero “BODEGAS IMPERIO CARS SAS”, ubicado en la CALLE 1 A- No. 63-64 de la ciudad. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 1874 de febrero 24 de 2023, expedido por dicho parqueadero.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 1874 de febrero 24 de 2023, expedido por el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS SAS, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor **FINESA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

**SEGUNDO.-** CANCELÉSE la orden de aprehensión del vehículo de placas **JZR-185** de propiedad de **DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA C.C. 1143943404** el cual fue dispuestaa través de auto interlocutorio No. 005 del 11 de enero de 2023. Líbrese Oficio a la SIJIN –Sección Automotores para lo pertinente.

**TERCERO.-** TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**CUARTO.-** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 22/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario